



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



VISTO:

El Expediente N° 469-2023-STPAD/INEN, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 000119-2024-STPAD/INEN de fecha 12 de marzo de 2024, recibido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificada a la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** el día 27 de marzo de 2024, el Informe N° 000727-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 3 de setiembre de 2024, recibido por la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, y demás actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: **"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento"**; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mencionado en el párrafo precedente, precisa que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*. Asimismo, el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. (...)";*





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, con el Proveído N° 016120-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN (en adelante la STPAD-INEN), el Informe N° 003-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 19 de abril de 2024, informe que es parte de las diligencias preliminares en aplicación del Control Posterior efectuado por la Entidad y demás actuados administrativos relacionados al Certificado Médico que fuera expedido con fecha 27 de febrero de 2023, presentado por la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** al Instituto nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, el cual fuera supuestamente otorgado y suscrito por la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA – Medicina General, CMP 54519;

Que, con Memorando N° 000121-2024-STPAD/INEN de fecha 4 de marzo de 2024, la STPAD-INEN, solicitó al señor Jesús Daniel Muñoz Zavaleta, en su condición de Jefe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, informe escalafonario correspondiente a la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**;

Que, con Carta N° 000099-2024-STPAD/INEN de fecha 6 de marzo de 2024, la STPAD-INEN solicitó a la profesional de la salud con especialidad en pediatría **HORZABEL TARRILLO GARCÍA** informar acerca de la atención médica de un grupo de servidores del INEN, entre ellos la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**. Además, la verificación de la autenticidad de su presunta firma plasmada en el Certificado Médico expedido por la empresa "MEDIC SERVICIOS" identificada con RUC N° 10404483094, toda vez que, el certificado médico mencionado fue presentado por la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** en las oficinas de Recursos Humanos de nuestra Institución para justificar su inasistencia a laborar;

Que, con las Carta N° 000081-2023-STPAD/INEN, N° 000082-2023-STPAD/INEN, y N° 000083-2023-STPAD/INEN, emitidas el 3 de abril de 2023, la STPAD-INEN, solicitó a la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA la verificación de la autenticidad de su presunta firma plasmada en los certificados médicos expedidos por la empresa "MEDIC SERVICIOS" identificada con RUC N° 10404483094 y asimismo informar sobre su autenticidad, toda vez que, los mismos son presentados por servidores del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, en las oficinas de Recursos Humanos de la nuestra Institución para justificar sus inasistencias a laborar;

Que, con Oficio N° 01, de fecha 10 de abril de 2023, la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, da respuesta a lo solicitado, rechazando categóricamente haber emitido los certificados médicos de la empresa "MEDIC SERVICIOS", desconociendo su procedencia, no reconoce el sello como de su propiedad, ni la firma como de su autoría, más aún no labora en la ciudad de Lima. Asimismo, su persona no presta atención a pacientes de edad adulta y no brinda servicios médicos ni en entidades públicas ni privadas en la ciudad de Lima;

Que, con el Informe de Precalificación N° 000119-2024-STPAD/INEN de fecha 12 de marzo de 2024, la STPAD-INEN recomendó la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, en su condición





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

de Técnica en Enfermería del Departamento de Enfermería, por presentar Certificado Médico falso, el cual supuestamente fuera firmado por la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, el 27 de febrero de 2023, con la finalidad de justificar su **inasistencias por un (1) día**, esto es, el 27 de febrero de 2023, incurriendo con ello en la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la STAPAD-INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el día 27 de marzo de 2024¹, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”; proponiendo una sanción administrativa de destitución. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, a pesar de estar debidamente notificada **no solicitó prórroga para presentar su descargo ni presento descargo alguno**² en contra de la imputación de cargos contenida en la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Exp. N° 469-2023-PAD/INEN de fecha 7 de marzo de 2024. Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057; se debe continuar con el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario remitió su Informe de la Fase Instructiva, recaído en el Informe N° 000727-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 3 de setiembre de 2024, al Órgano Sancionador, ejercido por la Gerencia General. En el acotado Informe, el Órgano Instructor recomienda se imponga la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**; por cuanto, existen elementos de prueba suficientes que demuestran la falta en que incurrió la mencionada servidora;

Que, la Gerencia General en calidad de Órgano Sancionador emitió la Carta N° 000265-2024-GG/INEN de fecha 4 de setiembre de 2024, con la cual comunicó a la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, la conclusión de la fase instructiva del PAD, otorgándole el plazo de tres (3) días para solicitar informe oral ante el Órgano Sancionador. Sin embargo, la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, **no solicitó el uso de la palabra a través de informe oral, conforme se aprecia en el expediente administrativo**;

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA POR EL/LA SERVIDOR/A:

¹ Mediante Cedula de Notificación N° 469-2024-STPAD/INEN

² **Artículo 111.- Presentación de descargo.** El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en mérito a la recomendación de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, efectuada a través del Informe de Precalificación N° 000119-2024-STPAD/INEN de fecha 12 de marzo de 2024, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, resolvió a través de la Comunicación del PAD, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** en su calidad de Técnica en Enfermería del Departamento de Enfermería, bajo los siguientes términos:

- *Haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - “Ley del Código de Ética de la Función Pública”; en razón de que presentó un (1) certificado médico falso a fin de justificar su inasistencia a su centro de trabajo el día 27 de febrero de 2023, toda vez que el certificado médico que presentó no se encontraban acorde a la realidad, demostrando con ello una conducta desleal al servicio civil.*

MEDIOS PROBATORIOS SUSTENTANTORIOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, de la evaluación realizada a la documentación que obra en el expediente administrativo y estando a lo señalado en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario - PAD, se determinó la comisión de la falta de carácter disciplinario por parte de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** fundamentándose en lo siguiente:

- El Proveído N° 016120-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de noviembre de 2023, con el cual el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, remitió el Informe N° 003-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN emitido por el Área de Bienestar de Personal de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, **Informe emitido en razón a las acciones de Control Posterior efectuadas por la Entidad** y además de los actuados administrativos relacionados a la falta administrativa de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**.
- El Certificado médico presuntamente emitido por la profesional en salud con especialidad en Pediatría Horzabel Tarrillo García, el día 27 de febrero de 2023, en el establecimiento de salud “Medic Servicios”, donde se dio un (1) día de incapacidad para trabajar a la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, por una supuesta amigdalitis estreptocócica.
- La copia de la receta médica de fecha 27 de febrero de 2023, suscrita supuestamente por la profesional en salud con especialidad en Pediatría Horzabel Tarrillo García en el establecimiento de salud “Medic Servicios”.
- La copia de la Boleta de Venta N° 000596, de fecha 27 de febrero de 2023, emitido supuestamente por el establecimiento de salud “Medic Servicios” identificado con el RUC N° 10404483094.
- La copia de Boleta de Venta N° 005388, de fecha 27 de febrero de 2023, emitido supuestamente en la Botica “Pharmalive” identificada con el RUC N° 10460981374.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

- La copia del Informe de Devolución, de fecha 30 de enero de 2023, donde el notificador Herminio López Medina identificado con DNI N° 06230587, indicó que la empresa no funciona y que opera la empresa "Salud Medic".
- Las Cartas N° 00081-2023-STPAD/INEN, N° 000082-2023-STPAD/INEN y N° 000083-2023-STPAD/INEN todas emitidas con fecha 3 de abril de 2023, con las cuales se solicitó a la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, la verificación de su presunta firma puesta en los certificados médicos emitidos por la empresa "Medic Servicios".
- El Oficio N° 01 de fecha 10 de abril de 2023, con el cual la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, **rechaza categóricamente haber emitido dichos certificados médicos, desconociendo su procedencia; además, no reconoce el sello como de su propiedad, ni la firma en el documento como de su autoría; más aún no labora en la ciudad de Lima, no presta atención a pacientes de edad adulta, y no brinda servicios médicos en entidades públicas ni privadas en la actualidad en la ciudad de Lima.**

Que, de los medios probatorios antes referidos, se advierte que el Certificado Médico, presentado por la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, en el que se verifica la firma de la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, donde se constataba que habría recibido atención con la referida galena y en el establecimiento de salud "Medic Servicios", otorgándole un (1) día de incapacidad para trabajar, esto es el 27 de febrero del año 2023; **no resulta ser cierto**, toda vez que, no fue atendida en el mencionado lugar, ni con la pediatra que suscribió el Certificado Médico; por ende, no había registrado atención alguna por amigdalitis estreptocócica;

Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta lo señalado en el informe N° 003-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 19 de abril de 2023, que corren en autos, donde el personal de la Entidad, indica que al llevarse a cabo la inspección domiciliaria al supuesto centro de salud "Medic Servicios", **se pudo constatar que no existe dicho centro de salud en la dirección consignada** en la documentación ofrecida por la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** para justificar el día de inasistencia en su Centro Laboral; en consecuencia, al haberse comprobado que no existe el centro de salud: "Medic Servicios", se determinó que el certificado médico de fecha 27 de febrero de 2023 presentado ante la Entidad **es falso**.

- Que, así pues, es posible apreciar que no solamente por lo aseverado por la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, o la persona que hizo la inspección domiciliaria al supuesto establecimiento de salud "Medic Servicios" (donde constató que no existía dicho establecimiento de salud en la dirección consignada), evidencia que la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** presentó a la Entidad un certificado médico falso; además, existe más documentación al respecto que evidencia la presentación de documentación falsa, como por ejemplo la copia de la boleta de venta N° 000596, de fecha 27 de febrero de 2023, emitido supuestamente por el establecimiento de salud "Medic Servicios" a nombre de la referida servidora, la copia de la receta médica de fecha 27 de febrero de 2023, suscrita supuestamente por la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, o la copia de boleta de venta N° 005388, de fecha 27 de febrero de 2023, emitido supuestamente en la Botica "Pharmalive".

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, la STPAD-INEN emite las cartas de requerimiento de información⁴ al correo horzabelt@gmail.com, solicitando a la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, verifique su firma puesta en los certificados médicos emitidos por la empresa "Medic Servicios". En respuesta a lo solicitado, la citada galena remite al correo cmendozaa@inen.sld.pe, el Oficio N° 01 de fecha 10 de abril de 2023, con el cual informa lo siguiente:

"Yo Horzabel Tarrillo García identificada con DNI 42138320, CMP: 54519 y RNE: 38002, Médico Pediatra, Nombrada en El Hospital José Soto Cadenillas – Chota, realicé mi formación como residente en la especialidad de Pediatría, desde julio de 2015 hasta junio de 2018, en INSN – Breña, fecha en que retorné a mi institución de origen donde actualmente laboré en el servicio de pediatría.

En relación a los certificados médicos en mención, rechazo categóricamente haberlos emitidos, y desconozco su procedencia, no reconozco el sello como de mi propiedad, ni la firma como documento de mi autoría; más aún, no laboré en la ciudad de Lima y no he viajado a la mencionada ciudad en las fechas citadas, por otro lado, mi persona no presta atención a pacientes de edad adulta y no brinda servicios médicos ni en entidades públicas ni privadas en la actualidad en la ciudad de Lima". (El énfasis es nuestro)

Que, siguiendo con las acciones de Fiscalización Posterior, la STPAD-INEN se contacta con la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, a través del WhatsApp de la Institución, donde la mencionada galena manifestó que desde el año 2018 labora en la ciudad de Chota, Provincia de Cajamarca, y no otorga certificados médicos en Lima. (Las conversaciones de WhatsApp obran en el expediente administrativo). Así pues, con la declaración obtenida vía WhatsApp, se ha confirmado nuevamente lo ya manifestado por la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA mediante Oficio N° 01 de fecha 10 de abril de 2023;

Que, en ese sentido, y estando a las atribuciones que le confiere la ley a la Entidad para realizar la Fiscalización Posterior sobre la documentación presentada por la servidora CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA para justificar su día de inasistencia, por presuntamente encontrarse mal de salud, se pudo determinar que el mismo carecen de veracidad en su contenido, debido a que el certificado médico y la receta médica emitidas con fecha 27 de febrero de 2023, nunca fueron emitidas y suscrita por la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA;

Que, no obstante, lo expuesto, es menester precisar que, en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o

³ El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 31.1 del artículo 34, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado (...)"

⁴ La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la 4 entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.





*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"*

ventaja personal; por lo que la conducta de la servidora imputada efectivamente infringió tal principio, toda vez que presento un certificado médico falso a fin de justificar su inasistencia a su centro de labores el día 27 de febrero de 2023;

Que, en relación a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, este órgano sancionador puede señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. Llevado este principio al caso concreto, la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** al haber presentado documentación con contenido falso, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta es reprochable y le sirvió para justificar su inasistencia del día 27 de febrero de 2023;

Que, por su parte, respecto al principio de veracidad, este órgano sancionador debe señalar que el numeral 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, siendo entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía;

Que, en ese sentido, la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** infringió los mencionados principios, toda vez que no actuó con honestidad, probidad, idoneidad ni veracidad al presentar un certificado médico con contenido falso; por consiguiente, se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en efecto, la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, desplegó una conducta contraria a los valores éticos con que debe conducirse todo servidor del Estado, pues conocía como servidora civil que la presentación de documentación falsa está alejada del comportamiento con el cual debe actuar un servidor público. Por ende, su conducta se aparta de la probidad, idoneidad y veracidad reflejada en la honestidad, con el que todo servidor público debe conducirse en la administración pública;

ACTUACIONES EN LA FASE INSTRUCTIVA:

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentiva la realización de infracciones;

Que, sin embargo, en todo procedimiento administrativo, y con mayor razón en los disciplinarios, la autoridad a cargo del procedimiento debe tener presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en consonancia a los principios antes citados, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que la fase instructora del PAD, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; es por ello, que aun cuando el imputado o la imputada no haya realizado sus descargos, es obligación del órgano instructor llevar cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad del servidor civil;

Que, en el presente caso, con fecha 27 de marzo de 2024, se notificó la Comunicación de Apertura del PAD de fecha 7 de marzo de 2024, con la cual se dispuso iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, indicando además que la probable sanción administrativa sería la destitución. Sin embargo, la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** no ha ejercido su derecho de defensa ante el Órgano Instructor, ya que no presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificada la apertura del procedimiento administrativo disciplinario recaído en la Comunicación de apertura del PAD – EXP. 469-2023-PAD/INEN; Sin perjuicio de ello se ha llegado a la conclusión de que de los fundamentos expuestos y de la documentación que obra en el expediente administrativo, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad en los hechos materia de imputación; es por ello, el motivo de dicha recomendación de sanción;

Que, siguiendo con las investigaciones en la fase instructora, el Órgano Instructor recoge la información recaída en el Oficio N° 065-2024-SGCyPE-GDE/MDSJM de fecha 30 de mayo de 2024, documento con el cual la Sub Gerencia de Comercialización y Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores informó a la Gerencia General de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, que con fecha 22 de mayo de 2024, el personal de esta unidad se apersonó a la dirección indicada, para corroborar la información solicitada mediante Oficio N° 757-2024-GG/INEN⁵; teniendo como resultado que a la fecha **tal dirección no existe y que el establecimiento comercial "Medic Servicios" no funciona**; y por consiguiente; el establecimiento comercial "Medic Servicios" **no contaría con la respectiva licencia de funcionamiento**; infiriéndose de ello que este **nunca existió**. Sumado a ello, se requirió a la autoridad edil, que informe sobre la existencia de alguna emisión de licencia de funcionamiento respecto a la dirección *Av. Miguel Iglesias N° 991, en el distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima*; **obteniendo respuesta negativa al respecto**.

Que, también se procedió con realizar la búsqueda en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT⁶, de la razón social y el número de Registro Único de Contribuyente - RUC, que se registra en la Boleta de Venta presentada por la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, se pudo constatar que el nombre de la razón social de la empresa "Medic Servicios", identificada con el RUC N° 10404483094, **no existe en los registros de la SUNAT**; toda vez que, el número de RUC antes acotado le corresponde a la persona natural **Espinoza Paredes Gladys Antonieta** y **no a la empresa "MEDIC SERVICIOS" como se indica en la boleta de venta generada por el concepto de consulta médica, emitida con fecha 27 de febrero de 2023** (el énfasis es nuestro);

⁵ Oficio N.° 00757-2024-GG/INEN de fecha 14 de mayo de 2024, se requiere al Subgerente de Comercialización y Promoción Empresarial del distrito San Juan de Miraflores absolver y/o precisar lo siguiente:

1. Señalar si se ha emitido licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad de San Juan de Miraflores en favor de la empresa Medic Servicios, identificada con RUC N.° 10404483094, de ser afirmativa su respuesta, sírvase a remitir copia de la documentación que acredite la actividad económica de la empresa.
2. Señalar si se ha emitido alguna licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad de San Juan de Miraflores en la Av. Miguel Iglesias N.° 991, en el distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, para desarrollar actividades comerciales, de ser afirmativa su respuesta, sírvase a remitir copia de la documentación que acredite la actividad económica de la empresa.

⁶ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-tiitmrcnstruc/jcrS00Alias>.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, de otro lado, es menester indicar que en los numerales 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 del **Informe Técnico N° 1402-2018-SERVIR/GPGSC⁷**, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, se desarrolla el concepto de Certificado Médico Particular - CMP y las características que debe contener para su validez, siendo una de ellas: **"La Firma del Profesional de la Salud Tratante debe ser Acorde con la Firma Registrada en RENIEC"**; esto es, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.2.4.2 de la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014 – Normas y Procedimientos para la Emisión, Registros y Control de las Certificaciones Médicas por Incapacidad y Maternidad en ESSALUD⁸;

Que, estando a lo señalado en el **Informe Técnico N° 1402-2018-SERVIR/GPGSC**, el Órgano Instructor realiza la búsqueda en el servicio de consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, obteniendo el **Informe de la Consulta de datos de la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA**, conforme se adjunta a la presente:

Consultas en línea
RENIEC
Informe de la Consulta

MINISTERIO DE SALUD
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

CUI:	42138320 - 6	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	TARRILLO	
Apellido Materno:	GARCIA	
Nombres:	HORZABEL	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	26/09/1983	
Departamento de Nacimiento:	CAJAMARCA	
Provincia de Nacimiento:	CHOTA	
Distrito de Nacimiento:	CORCHAN	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.50MT.	
Fecha de Inscripción:	20/12/2001	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	EDUARDO	
Nombre de la Madre:	ZARA	
Fecha de Emisión:	07/07/2023	Huella Izquierda
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	CAJAMARCA	
Provincia de Domicilio:	CHOTA	
Distrito de Domicilio:	CASERIO PINGOBAMBA	Huella Derecha
Dirección:	1701/2030	
Fecha de Caducidad:		
Fecha de Fabricación:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

Información de Consulta:

Usuario: 09144813-SILVIA RUIZ RAMIREZ
Fecha de Transmisión: 26/03/2024 08:44:49
Entidad: 20131373237-MINISTERIO DE SALUD
Número de Transmisión: 12532299
Puede verificar la información en línea:
<https://atc.reniec.gob.pe/consultas/consultas?OTUZA/LUAF-8nu-MKd3u0DM7M>

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC 2016 06/03/2024 08:44:49

⁷ Respecto al certificado médico particular

2.4 El Certificado Médico Particular - CMP, es el documento que habitualmente expiden los médicos después de una prestación asistencial y a solicitud del interesado. Pretende informar a otros de los procedimientos, diagnósticos y/o tratamientos (incluyendo el descanso médico), que fueron necesarios para su recuperación. El CMP no suele hacer constancia de las limitaciones que la enfermedad genera en el cumplimiento de sus actividades laborales.

2.5 Por su parte, la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de los pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina y, como tal, sujeto a la vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78 del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define al certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado.

2.6 De lo señalado, podemos concluir que el certificado médico expedido por un médico particular, es un documento idóneo para justificar la inasistencia por motivos de salud, y, por tanto, para sustentar el otorgamiento del descanso médico respectivo.

2.7 Ahora bien, y de acuerdo con el Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) a efectos de otorgar licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común el certificado médico correspondiente debe contener los siguientes datos:

- Nombres y apellidos del paciente;
- Diagnóstico descriptivo o en CIE 10;
- Período de incapacidad (fecha de inicio y de fin);
- Fecha de otorgamiento del certificado médico;
- Firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC;**
- Sello legible del profesional de la salud tratante; y,
- En caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado. Dicho certificado médico, al ser presentado por el administrado se basa en el principio de presunción de veracidad.

⁸ Directiva de Gerencia General N.º 015-GG-ESSALUD-2014 – Normas Y Procedimientos Para La Emisión, Registros Y Control De Las Certificaciones Médicas Por Incapacidad Y Maternidad En ESSALUD

6.2.4.2 De los documentos a presentar para la validación de Certificados Médicos en caso de Contingencias Comunes:

- (...)
- Certificado Médico, conteniendo los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin); fecha de otorgamiento del certificado médico; **firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC**; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado.
- (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **UNBUVGP**



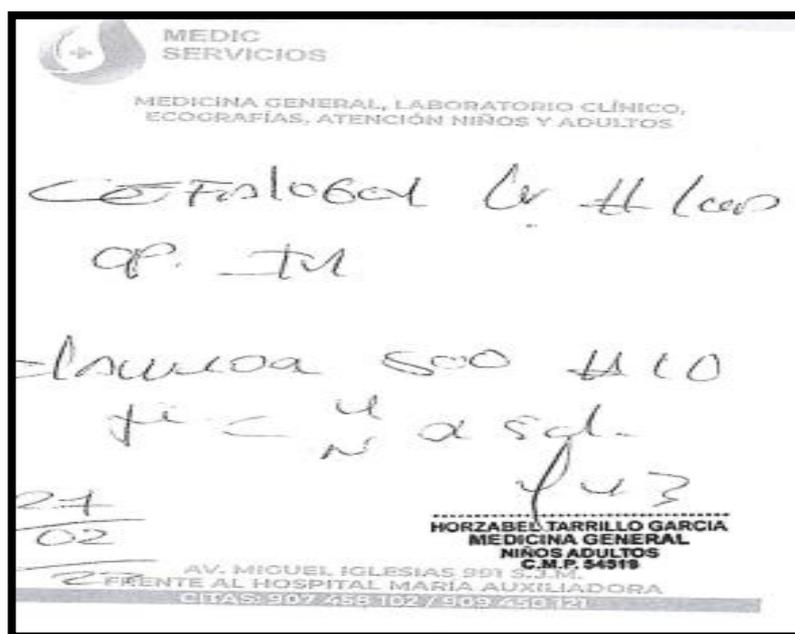
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, siguiendo con lo estipulado en el **Informe Técnico N° 1402-2018-SERVIR/GPGSC**, se procedió con analizar la documentación presentada por la servidora imputada, las cuales son:

- El Certificado Médico de fecha 27 de febrero de 2023, donde se registra presuntamente la firma de la profesional de la salud con especialidad en pediatría HORZABEL TARRILLO GARCÍA, otorgándose un (1) día de descanso médico, esto es el día 27 de febrero de 2023, a favor de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, en relación al cuadro clínico de una supuesta amigdalitis estreptocócica, conforme lo reseña el siguiente documento:



- La receta médica de fecha 27 de febrero de 2023, la cual presuntamente fue suscrita por la médica pediatra HORZABEL TARRILLO GARCÍA, conforme lo reseña el siguiente documento:





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, estando a lo señalado en el literal e) del numeral 2.7 del **Informe Técnico N° 1402-2018-SERVIR/GPGSC**, este Órgano Instructor concluye que la firma del profesional de la salud consignado en el certificado médico expedido con fecha 27 de febrero de 2023, no cumple con el requisito establecido en el literal antes acotado; en razón a que, la firma del profesional de la salud, **no es igual con la firma registrada en RENIEC**; prueba de ello, se acredita y se aprecia con la visualización en el informe de la consulta de RENIEC, documento público en la que se encuentra registrada la firma autenticada de la médica pediatra HORZABEL TARRILLO GARCÍA. Al ser así, el certificado médico presentado por la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA no es el medio idóneo para justificar su inasistencia ante la Institución**, ya que su contenido **no es real**;

Que, además no debemos olvidarnos que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de verdad, honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor opinó a través de su Informe N° 000727-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 3 de setiembre de 2024, que se le imponga la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**; **al haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”**; **por tanto, su conducta se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**;

ACTUACIONES EN LA FASE SANCIONADORA:

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades investidas de la potestad disciplinaria, tienen actuaciones autónomas; es decir, en la fase instructiva el órgano instructor tiene como competencia, instruir el procedimiento disciplinario hasta la emisión del informe final de instrucción; por otro lado, en la fase sancionadora la autoridad se encuentra revestida de competencia para emitir la decisión que dará lugar a la culminación del procedimiento disciplinario en primera instancia;

Que, sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, las actuaciones que se realizan en un procedimiento sancionador, tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material del hecho que se cuestiona como infracción disciplinaria; por ello, las autoridades disciplinarias están en la obligación de recabar las pruebas idóneas y pertinentes, de tal suerte que el procesado tenga plena convicción de que el proceso disciplinario en su contra, se está llevando respetando el principio de inocencia y el debido proceso;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en el presente caso, mediante Carta N.º 000265-2024-GG/INEN de fecha 4 de setiembre de 2024, se pone a conocimiento de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, el Informe N.º 000727-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 3 de setiembre de 2024, con el cual se da por concluido la fase instructiva del PAD. Asimismo, en el citado informe se indica que, de considerarlo necesario, puede solicitar el uso de su derecho de defensa a través de un informe oral; sin embargo, la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** no presentó escrito alguno solicitando informe oral, hecho que ha quedado registrado en el expediente administrativo;

Que, si bien la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** no presentó descargo alguno en el presente PAD, este Órgano Sancionador considera pertinente resaltar lo manifestado en los fundamentos 56, 57 y 58 de la Resolución de la Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde el Tribunal del Servicio Civil - TSC, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

- 56. En ese sentido, no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular, indubitablemente, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.
- 57. *De esta forma, cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87 de la Ley N.º 30057 – Ley el Servicio Civil.***
- 58. *Finalmente, debe considerarse que **existen conductas que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la conducta infractora, no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad.*** (El énfasis es nuestro)

Que, estando al precedente administrativo antes acotado, cabe señalar que, aun cuando se haya reconocido la falta por el propio servidor, no resulta obligatorio proceder con aplicar el instrumento jurídico de la atenuación del reconocimiento de la comisión de la conducta infractora por parte del servidor cuando pretende subsanar la infracción que ha cometido, siendo una facultad de la entidad en aplicarlo;

Que, cabe indicar que existen precedentes jurisprudenciales administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil – TSC, que guarda relación con el hecho materia de controversia, mediante Resolución N.º 003433-2024-SERVIR/TSC, la SEGUNDA SALA – TSC, resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora CECILIA DEL PILAR DIAZ VIRU contra la Resolución de Gerencia General N.º 000154-2023-GG/INEN, del 7 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia General del Instituto Nacional De Enfermedades Neoplásicas - INEN, señalando lo siguiente:

"(...)

*29. Sobre el particular, se advierte que, en mérito a la facultad de Fiscalización Posterior de la Entidad, mediante Oficio N.º 000040-2023-ORH-OGA/INEN, del 19 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos solicitó a la **empresa Medic Servicios**, se informe sobre la veracidad del certificado antes citado. Asimismo, con Carta N.º 000082-2023-STPAD/INEN, del 3 de abril de 2023, se solicitó a la doctora de iniciales H.T.G. informe sobre la veracidad de dicho documento.*





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

30. En mérito a lo requerido por la Entidad, con Informe N° 000057-2023-UFDRH/INEN, del 13 de febrero de 2023, **se informó que el notificador de iniciales H.L.M. comunicó que la empresa Medic Servicios no funciona en la Av. Miguel Iglesias N° 991, San Juan de Miraflores, Lima y que, en su lugar, funciona la empresa Salud Medic.**

31. Asimismo, con Oficio N° 01, del 10 de abril de 2023, la doctora de iniciales H.T.G. informó lo siguiente:

"En relación a los certificados médicos en mención, rechazo categóricamente haberlos emitidos, y desconozco su procedencia, no reconozco el sello como de mi propiedad, ni la firma del documento o como de mi autoría, más aún no laboro en la ciudad de Lima y no he viajado a la mencionada ciudad en las fechas citadas, por otro lado, mi persona no presta atención a pacientes de edad adulta y no brinda servicios médicos ni en entidades públicas ni privadas en la actualidad en la ciudad de Lima. Debo mencionar que recibir la carta citada me tomó por sorpresa y aprovecho la oportunidad para solicitar que se investigue y sancione a quienes estén suplantando mi personalidad y se me comunique cualquier avance en esta investigación para tomar acciones legales pertinentes. (...)"

32. En ese sentido, se aprecia que la impugnante se valió de un documento **FRAUDULENTO PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA POR EL DÍA 9 DE ENERO DE 2023; hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones de fiscalización posterior.** Asimismo, cabe señalar que, en sus descargos y recurso de apelación, la impugnante ha aceptado los hechos que se le atribuyeron limitándose principalmente a cuestionar la proporcionalidad de la sanción impuesta. (El énfasis es nuestro)

Que, en ese sentido, de la valoración conjunta de la información y documentación detallada en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que los documentos presentados por la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** sería documentación falsa, por consiguiente, la servidora procesada no actuó con la aptitud legal y moral, toda vez que su conducta es reprochable y le sirvió para justificar su inasistencia el día, 27 de febrero de 2023;

Que, en ese sentido habiendo descrito todas las actuaciones que se realizaron en esta fase sancionadora; resulta importante señalar que, en el presente caso, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en la debida forma, toda vez que, se permitió a la servidora formular sus descargos accionar que no efectuó, a pesar de encontrarse debidamente notificada con cada actuación emitidas en el presente PAD; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, siendo ello así resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como los descargos de la servidora procesada (siempre que haya formulado sus descargos), a efectos de dilucidar si estos resultan ser idóneos, pertinentes y útiles, o en su defecto, adolecen de alguna ilicitud, que puedan viciar el curso del procedimiento disciplinario;

Que, en tal sentido, a la luz de los hechos expuestos, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento en esta fase sancionadora;

Que, estando de acuerdo a lo analizado por el Órgano Instructor del presente procedimiento y viendo de los actuados, se puede apreciar que, la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** no desvirtuó los cargos imputados en el acto de inicio del PAD, así tampoco en la etapa sancionadora. Por tanto, ha quedado demostrado que la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA** resulta ser responsable de haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2,4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”;**

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, ahora bien, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;*

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87 precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Perú9, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que, siguiendo esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado: Para efectos de aplicarse la sanción correspondiente, esta debe referirse a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación;

Que, también se debe agregar que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que la sanción será legítimo solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento administrativo, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento administrativo, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos;

Que, en virtud a lo expuesto y estando al Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; por cuanto, los criterios y fundamentos de la citada Resolución del Tribunal SERVIR han sido considerados para evaluar la graduación de la sanción; por lo que, se procederá analizar objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Table with 2 columns: Criterio de graduación de la sanción and Pronunciamiento en el caso concreto. Row 1: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; Si, se evidencia una afectación a los intereses generales del Estado, al haberse producido una vulneración al principio de presunción de veracidad establecido en el TUO de la Ley 27444, al haber mentido y presentar un documento falso para justificar su ausencia a su Centro de Labores. Y el bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, la probidad de la servidora y la buena fe que debe regir en toda relación laboral.

9 Artículo 200.- Son garantías constitucionales: (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	No, realizó la servidora acciones para ocultar la comisión de la falta o de impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	No, ocupaba la servidora al momento de la comisión de la falta cargo de alto rango de jerarquía.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	No, se aprecia hechos o circunstancias externas que pueden haber influido en la comisión de la falta.
e) La concurrencia de varias faltas:	No, la servidora sólo ha incurrido en una falta, la tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si, la servidora ha participado sola e independiente en la comisión de la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No, se registran antecedentes.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	No, se advierte una continuidad en ella.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	Si, se advierte beneficio ilícito obtenido, debido a que obtuvo beneficio económico ilícito, al haber recibido el pago de remuneraciones por parte del Estado, durante el día que indicó que habría estado con descanso médico.

Que, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "(...) **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)**", en ese sentido la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, en ese orden de ideas, al haber quedado claramente demostrado con los documentos que obran en autos, de la existencia de la responsabilidad disciplinaria por parte de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA, en su condición de Técnica en Enfermería del Departamento de Enfermería**; y, teniéndose en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el literal c) del artículo 88 de Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, este despacho **IMPONE** a la servidora infractora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, en mérito a que la falta disciplinaria imputada en su contra ha sido demostrada en autos; y teniéndose en cuenta, que dicha falta no ha sido desvirtuada en cada etapa del procedimiento administrativo disciplinario por la mencionada servidora;

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a la procesada, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, a la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, Técnica en Enfermería del Departamento de Enfermería, identificada con DNI N° 42948451, servidora que labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - “Ley del Código de Ética de la Función Pública”**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, tiene su derecho fundamental a contradecir la presente resolución mediante los Recursos Administrativos, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto (Gerencia General). La Reconsideración (Artículo 118 del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto (Órgano Sancionador – Gerencia General). La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil (Artículo 119 del Reglamento), respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos **INSERTE** una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo personal de la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, Técnica en Enfermería del Departamento de Enfermería, quien labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, notifique la presente Resolución, a la servidora **CARMEN GINA ESCALAYA RIVERA**, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

MG. EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General

